



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190019600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

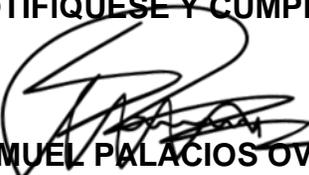
1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 31 octubre de 2022¹, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022², notificada electrónicamente el 26 del mismo mes y año³, por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 31 de octubre de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el 15 de noviembre del cursante.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconoce personería adjetiva al abogado **MARIO ANDRÉS CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.919.498 y tarjeta profesional No. 277.635 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

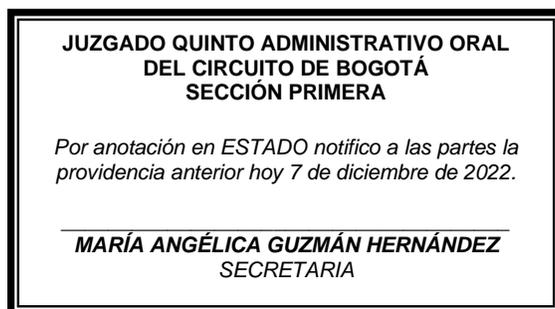
¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "25RecursoApelacionSuperSalud".

² Ibíd. Archivo: "22Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "23NotificacionSentencia".

⁴ Ibíd. Archivo: "27EscrituraPoder"

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28facb10f98702b83acb38a517c7506887905b5b3e3661327cf322a35c7e900e**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220032000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Institución Prestadora del Servicio de Salud Clínica Santa María S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito a cargo de la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT que, además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá¹, el cual, mediante auto del 17 de mayo de 2022, declaró que carece de jurisdicción, en aplicación al precedente de la H. Corte Constitucional en Auto No. 841 de 2021, y ordena enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

1.3. Mediante acta individual de reparto del 11 de julio de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho².

1.6. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“Con fundamento en los Hechos que narraré, solicito Despacho realizar las siguientes Declaraciones y Condenas:

1. Declarar que la CLINICA SANTA MARIA S.A., es una institución prestadora de servicios de salud.

2. Declarar que la CLINICA SANTA MARIA S.A., prestó servicios médicos por riesgos catastróficos y accidentes de tránsito a las personas que se relacionan en los Hechos de la demanda.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones realizar las siguientes Condenas:

1. Condenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD ADRES - a pagar a la CLINICA SANTA MARIA S.A., la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$443.720.107).

¹ EXPEDIENTEELECTRONICO. Archivo: “01Demanda&Anexos”. Pág. 95.

² Ibid. Archivo: “05ActaReparto”.

2. Condenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD- ADRES - a pagar los Intereses Moratorios sobre la suma reclamada desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo; y

3. Condenar al pago de las Costas Procesales³.”

2. De este modo, se tiene que la IPS Clínica Santa María S.A., presentó 473 solicitudes de recobro, por concepto de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidente de tránsito dentro de las condiciones predeterminadas en la Subcuenta ECAT, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

*“Mediante **Auto 861 de 2021 (CJU-392)**, la Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones que alegaban no ser competentes para tramitar una controversia relacionada con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones de salud a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT.*

En esta oportunidad la Corte señaló que, según lo establecido en el Decreto 056 de 2015, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- es una subcuenta de la ADRES que “tiene por objeto garantizar la atención en salud y las indemnizaciones a que normativamente haya lugar, por daños generados en la integridad de las personas como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de un accidente de tránsito cuando no exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.” En otras palabras, el Estado, en cabeza de la ADRES, tiene la obligación de asumir los costos por los servicios médicos prestados en urgencias a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de los mencionados eventos, cuando estos no estén cobijados por el SOAT.

*En el referido Auto se advirtió que en un caso similar relacionado con el pago de recobros por parte del Estado a las entidades que prestan servicios de salud, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló, mediante **Auto 389 de 2021**, que el conocimiento respecto a las controversias sobre los recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo anterior, “en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”.*

Así las cosas, la Corte reiteró que, tal como se dispuso en Auto 389 de 2021, este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.
(...)

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES.

³ *Ibíd.* Archivo: “01Demanda&Anexos”. Págs. 5 y 6.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”⁴.
(Subrayado fuera del texto original)

4. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁵(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

7. Ahora bien, la parte actora sostiene que el ADRES, rechazó de manera infundada 473 recobros, resultado de la prestación de los servicios hospitalarios a pacientes

⁴ ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 21.

⁵ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

víctimas de eventos catastróficos y accidente de tránsito de la Subcuenta ECAT, administrado por el ADRES.

7.1. Si bien con las documentales aportadas con la demanda la parte actora hace un resumen de las glosas efectuadas por el ADRES de las factoras reclamadas, se advierte que no se aportaron los actos administrativos por medio del cual la entidad accionada negó el pago del reconocimiento de los 473 recobros.

7.2. Así las cosas, la parte actora no determinó cuales fueron los oficios que resolvieron los 473 recobros por la prestación de los servicios hospitalarios a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidente de tránsito de la Subcuenta ECAT, los cuales son los actos administrativos que deben ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

10. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

10.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibídem*, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

10.1.1. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

10.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

10.1.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

10.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

10.3. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

10.4. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

10.4.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

10.4.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

10.5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

10.6. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10.7. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

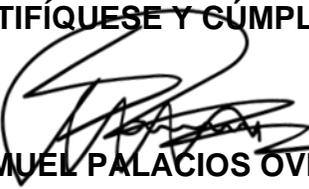
PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de diciembre de 2022.</p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c9e883fa6a3ac493334ddef3157eaf550e55fd6af88752396c6637975d1a2**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220027600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PIEDRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 29 de julio de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Aportar copia del acto administrativo acusado, Resolución No. 962 del 26 de febrero de 2021 por medio de la cual se declara contraventor de la infracción D-12 al señor Juan Carlos Rodríguez Piedra, expedida por el Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

ii) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos acusado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

iii) Acreditar el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 1º de agosto de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 3 de agosto de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) aportó copia de la Resolución No. 962 del 26 de febrero de 2021 por medio de la cual se declara contraventor de la infracción D-12 al señor Juan Carlos Rodríguez Piedra³; y, b) aportó la constancia de notificación, de los actos administrativos acusado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "04InadmiteDemanda".

² Ibíd. Archivos: "06SubsanaciónDemanda" y "08CorreoSubsanación".

³ Ibíd. Archivo: "06SubsanaciónDemanda". Págs. 20 a 34.

de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)⁴.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 022-02 del 12 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificada electrónicamente a la parte demandante el 26 de enero de 2022⁵. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 27 de enero de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 27 de mayo de 2022.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de abril de 2022⁶, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 10 de junio de 2022.

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 13 de junio de 2022.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y tres (3) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 18 de julio de 2022, día hábil siguiente.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de junio de 2022⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PIEDRA, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 962 del 26 de febrero

⁴ *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 35 a 37.

⁵ *Ibíd.* *Ibíd.* Pág. 37.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 86 a 88.

⁷ *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”.

de 2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 022-02 del 12 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PIEDRA** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

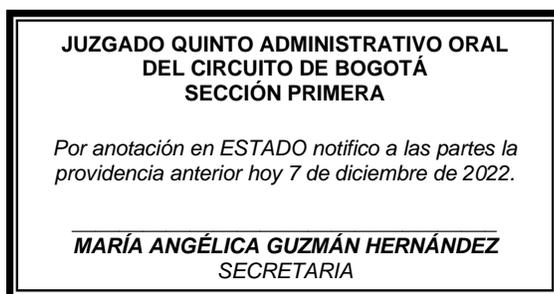
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁸ *Ibíd.* Archivo: "03Demanda". Págs. 27 a 30.

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9932c739d0e0e98ec74ba67d54272f019e126ecd8a65ececcb5bef5ca01604**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220027600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PIEDRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 962 del 26 de febrero de 2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 022-02 del 12 de enero de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de diciembre de 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "03Demanda". Págs. 21 y 22.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9115adf9b1ed91691dba0c491cee6118756f11159c773cefe280d8421dc6fdf8**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2021-00269-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD SAS
Demandado	CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1.1 El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

*“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

1.2. De la excepción propuesta por la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S.

1.2.1. La Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S., presentó escrito de contestación de la demanda el 19 de julio de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado el 3 de junio de 2022³.

1.2.2. ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S, junto con el escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción previa denominada “*inexistencia del demandado*”, la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.3.2. A juicio de la demandada, en este caso se configura la excepción previa en comento, toda vez que, mediante Resolución RES003094 de 7 de abril de 2022, el Liquidador declaró terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACION, y en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. **PARÁGRAFO:** De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACION, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION [...]”*

1.3.3. Así pues, al no existir subrogatario legal o sustituto procesal, no es dable la vinculación procesal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, como parte procesal.

1.4. Del traslado de las excepciones.

1.4.1 El 19 de julio de 2022⁴, la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S., en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁵, acreditó el envío del escrito de contestación de la demanda, el que a su vez contiene las excepciones propuestas, por medio de un canal digital, en este caso, el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, con lo que se tiene surtido el traslado de que trata el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, el que transcurrió entre el 22 al 26 de julio hogaño.

² Expediente Electrónico. Archivos: “17Contestaciondemanda” y “25CorreoContestación”

³ Ibid. Archivo “15Constancianotadmite”.

⁴ Ibid. Archivo: “25Correocontestacion”.

⁵ “[...] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...]”.

1.4.2. Vencido el término de traslado, la parte actora, guardó silencio.

1.5. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

1.5.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.5.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

1.6. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S.

El Despacho negará la excepción previa formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.6.1. Según la demandada, en el presente asunto se configura la excepción previa de inexistencia de la parte demandada, como quiera que mediante Resolución No. RES003094 de 7 de abril de 2022, el Liquidador declaró terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACION, y en la parte resolutive de dicho acto, se señaló de manera expresa que dicha entidad liquidada, no tenía subrogatorio, sucesor procesal o representante que lo reemplazara o sustituyera.

1.6.2. La excepción previa en comento, como requisito formal de la demanda tiene que ver con la capacidad para ser parte dentro de un proceso, de tal suerte que la misma se configura cuando la persona (natural, jurídica o pública) actúa dentro del proceso sin aportar prueba a partir de la cual acredite su existencia.

1.6.3. El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la capacidad y representación para ser parte dentro de un proceso de naturaleza contencioso administrativa, entrándose de entidades públicas, particulares que cumplen funciones públicas y demás sujetos procesales que, por Ley, posean capacidad para comparecer, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho [...].”

1.6.4. De la normatividad anteriormente se establece que la capacidad para ser parte o intermediario dentro de un proceso contencioso administrativo, se materializará a través de sus representantes, siempre y cuando acrediten su condición al momento de presentar la demanda, su contestación o su intervención, según corresponda.

1.6.5. En el presente asunto, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por la sociedad demandante el día 10 de agosto de 2021⁶, y se dirigió contra CRUZ BLANCA S. A., E. P. S., EN LIQUIDACIÓN⁷, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones RES002201 del 3 de noviembre de 2020 y RRP000753 del 25 enero de 2021, expedidas por el Dr. Felipe Negret Mosquera, liquidador de Cruz Blanca E. P. S., en Liquidación.

⁶ Expediente Electrónico. Archivo: “01Actadereparto”

⁷ Ibid. Archivo: “02Demanda”

1.6.5.1. Para la fecha en que se presentó la demanda, 10 de agosto de 2021, se encontraba vigente la Resolución No. 8939 de 7 de octubre de 2019⁸, a través de la cual, la Superintendencia Nacional de Salud, intervino forzosamente para liquidar a la E. P. S., demandada y designó como liquidador al Dr. Felipe Negret Mosquera.

1.6.6. Con fundamento en lo anterior, se tiene que, para la fecha de presentación de la demanda, la entidad demandada se encontraba debidamente representada a través de su gerente liquidador, y por tanto contaba con la capacidad para ser parte, como demandada dentro del presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que los actos administrativos acusados, fueron expedidos por este último, en ejercicio de las funciones a él conferidas por parte de la Superintendencia de Salud.

1.6.7. Así pues, no es posible aseverar, como lo afirmó la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S., que en el presente asunto se configura la causa de excepción previa de “*inexistencia del demandado*”, si se tiene en cuenta que para el momento en que se presentó la demanda y se efectuó la notificación de la misma a dicho extremo procesal, aún no se había tenido lugar la liquidación y extinción definitiva de la E. P. S., CRUZ BLANCA en Liquidación.

1.6.8. De este modo se tiene que la liquidación definitiva de la E. P. S., CRUZ BLANCA en Liquidación, fue sobreviniente, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda y luego de trabada en debida forma la relación jurídico procesal, a través de la notificación de la demanda al gerente liquidador de la misma, en este caso, el doctor Felipe Negret Mosquera.

1.6.9. Sobre el punto, vale la pena traer a colación, lo dispuesto por el Consejo de Estado⁹, quien al momento de resolver la excepción previa de “*inexistencia de la demandante*”, en un asunto similar consideró:

“[...] El 26 de junio de 2015, PODOLIA LIQUIDADADA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos que determinaron el impuesto sobre la renta del año gravable 2010¹⁰.”

De acuerdo con lo anterior, la sociedad PODOLIA S.A., quedó liquidada el 31 de diciembre de 2012, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación de la sociedad, momento en el que aún no habían sido expedidos los actos administrativos cuestionados, como quiera que el requerimiento especial se profirió el 15 de abril de 2013, la liquidación oficial el 13 de mayo de 2014, y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración el 24 de febrero de 2015.

Al respecto, la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. Al efecto, señaló¹¹:

«De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide

⁸ “Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZBLANCA E.P.S., identificada con NIT. 830.009.783-0”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 9 de mayo de 2019, C. P., Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, expediente radicado No. 05001-23-33-000-2015-02338-01(23355).

¹⁰ Fl. 42.

¹¹ Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 20083, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica¹².

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente¹³:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe¹⁴”. (Se subraya).

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

En el caso concreto, PODOLIA S.A. dejó de existir desde el 31 de diciembre de 2012 y, por tal motivo, el 24 de junio de 2015¹⁵, fecha de presentación de la demanda, no podía ser parte del proceso iniciado ante la jurisdicción.

Por las mismas razones, el liquidador no podía otorgar poder para representar los intereses de una persona jurídica inexistente y cuestionar la legalidad de unos actos administrativos que, como se indicó, fueron expedidos con posterioridad al registro de la liquidación¹⁶.

*Lo anterior, por cuanto en el poder allegado con la demanda se lee¹⁷ que el señor Luis Javier Rodríguez Montoya, «actuando como liquidador de la sociedad PODOLIA S.A. LIQUIDADA», otorgó poder especial a dos profesionales del derecho «para que **en nombre de la sociedad**, presenten demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y específicamente contra los siguientes actos administrativos: i) Liquidación Oficial de Revisión No. 112412014000068 del 14 de mayo de 2014, ii) Resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. 112362015000009 de 24 de febrero de 2015 (...). (Se resalta).*

*Tal situación afecta la legitimación de la parte demandante para acudir ante la jurisdicción, porque los actos administrativos se expidieron contra una sociedad liquidada y, por lo tanto, no le asiste interés jurídico para demandar, **pues tales actos están dirigidos contra una persona jurídica que fue liquidada antes de la interposición de la presente demanda [...]**” (negrilla fuera del texto).*

¹² Sentencia del 11 de junio de 2009, Exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹³ Sentencia del 30 de abril de 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁴ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

¹⁵ Fl. 42 del c.p.

¹⁶ En términos similares se pronunció la Sala mediante auto del 6 de septiembre de 2017, Exp. 22343, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹⁷ Fl. 43 del c.p.

1.6.10. En el presente asunto, junto con el escrito de contestación de la demanda se aportó copia de la Resolución Res003094 de 7 de abril de 2022¹⁸, en cuya parte Resolutiva¹⁹, declaró terminada la existencia legal de E. P. S., CRUZ BLANCA en Liquidación y a su vez indicó de manera expresa que, como consecuencia de la declaratoria de terminación “(...) *no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION (...)*”

1.6.10.1. A partir de lo anterior, se entendería que, en principio, ante la declaratoria de terminación de la existencia de la demandada E. P. S., CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN y la ausencia de subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura procesal que surta los mismos efectos para actuar en representación de la citada entidad, resultaría procedente declarar la terminación del proceso.

1.6.10.2. Sin embargo, el Despacho advierte que la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S., aportó con el escrito de contestación, copia del “*contrato de mandato con representación No. CBL-026-2022*”²⁰ en cuyo numeral 7° de la cláusula primera, previó lo siguiente:

“[...] PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:
Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CRUZ BLANCA E. P. S. S. A., EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.

Esta función solo corresponderá a los procesos que se encuentren debidamente admitidos previo al cierre del proceso liquidatorio de Cruz Blanca E. P. S., S. A., en Liquidación [...]”²¹ (Destacado fuera de texto)

1.6.10.3. Por su parte, en la cláusula séptima del citado contrato, respecto del término del mismo, se indicó lo siguiente:

“[...] CLÁUSULA SÉPTIMA: PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO. El plazo de ejecución del presente contrato será de doce (12) meses, contados a partir del ocho (8) de abril de 2022, y hasta el ocho (8) de abril de 2023.

PARÁGRAFO. *En todo caso, el mismo podrá ser prorrogado o adicionado en tiempo, según las necesidades del servicio, previa autorización del COMITÉ DE SEGUIMIENTO [...]”*²² (Destacado fuera de texto)

1.6.11. De este modo se tiene que, si bien en la Resolución Res003094 de 7 de abril de 2022, se señaló de manera expresa que no existía subrogatario, representante, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, dicha aseveración debe entenderse, en relación con legitimación en la causa por activa o por pasiva para iniciar procesos o entablar demandas en contra de la extinta entidad de salud, lo que a su vez tiene correspondencia con la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

¹⁸ “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S. A., en liquidación”

¹⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “22Anexocontestacion5”

²⁰ Ibid. Archivo: “23Anexocontestacion6”

²¹ Ibid. Ibid. Folio 6

²² Ibid. Ibid. Folio 11

1.6.11.1. En efecto, a partir de la inscripción en el registro mercantil respecto de la extinción definitiva de la persona jurídica E. P. S, CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN, no es posible iniciar demandas en nombre y representación de ésta, o de comparecer como demandado.

1.6.12. En el presente asunto, como quiera que, se dan las condiciones señaladas en el numeral 7° de la cláusula primera del contrato de mandato suscrito entre la demandada y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S., toda vez que, la presente demandada se encontraba admitida de manera previa al cierre del proceso de intervención forzoso administrativa, se tiene que, la citada sociedad asume la representación judicial de la extinta E. P. S, CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN, en principio durante el término de vigencia de dicho negocio jurídico, esto es, a partir del 8 de abril de 2022 y hasta el 8 de abril de 2023, salvo que se verifique su prórroga o extensión en el tiempo, como se señaló en la cláusula séptima citada en precedencia.

1.6.13. En consecuencia, se negará la excepción propuesta por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S., y en su lugar, se entenderá que la misma representa judicialmente a la extinta entidad demandada, en los términos del contrato de mandato en comento.

1.6.14. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda²³ y lo expuesto en el escrito de contestación²⁴ de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos los hechos 1, 4, 5, 9 y 23; ii) no son ciertos, hechos 13 y 14; iii) son parcialmente ciertos: hechos 2,3, 6 a 8, 10, 11 y 18, iv) deberá ser probado el hecho 21 y; iv) no son hechos, el 12, 15 a 17, 19, 20 y 22. Con fundamento en lo anterior, el litigio se fijará a partir de los hechos que la parte demandada considera que no son ciertos, parcialmente ciertos, que no son hechos y que deben probarse.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3.3. PRUEBAS

3.3.1. La parte demandante.

3.3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda²⁵ y con el escrito de subsanación²⁶.

3.3.1.2. Pruebas solicitadas:

²³ Ibid. Archivo: "02Demanda". Folios 2 a 7

²⁴ Ibid. Archivo "17ContestaciónDemanda". Folios 5 a 8.

²⁵ Ibid. Archivo: "02Demanda". Folios 30 a 114

²⁶ Ibid. Archivo: "07Anexosubsanacion"

3.3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.3.2. Parte demandada: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S.

3.3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados²⁷ y los aportados con la contestación de la demanda²⁸

3.3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5. Finalmente, por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la mandataria de la extinta demandada, a saber ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S., a la abogada ANA CRISTINA RODRÓGUEZ AGUDELO, identificada con la C.C. No.1.097.034.006 y T.P.193.244 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido²⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inexistencia de la demandada, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

²⁷ Ibid. Carpeta. "25EXPEDIENTESADMINISTRATIVO".

²⁸ Ibid. Archivos: "20Anexocontestacion"; "22Anexocontestacion5"; "23Anexocontestacion6" y "24Anexocontestacion7"

²⁹ Ibid. archivo: "18Anexocontestaciondemanda".

SEGUNDO: TENER como mandataria de la extinta demandada CRUZ BLANCA E. P. S., EN LIQUIDACION, a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.3.1.1., y 3.3.2.1., de las consideraciones de este auto.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ANA CRISTINA RODRÓGUEZ AGUDELO, identificada con la C.C. No.1.097.034.006 y T.P.193.244 del C.S. de la J., para actuar en representación de la mandataria de la extinta demandada, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de diciembre de 2022.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7063f878d0fe8c62761406b14d6614acee7b5f7a25c98cb1f14f889ed29df689**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00121 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero	NAYIB PEÑA VEGA
Asunto	REQUIERE NUEVAMENTE PODER

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada, bajo los apremios de ley, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

1.1. Mediante auto de 18 de octubre de 2022¹, el Despacho requirió a la parte demandada, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aportara la constancia de que el poder otorgado al profesional del derecho BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023876980 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 239.128 del C.S. de la J, había sido conferido mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

“[...] ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “16Requierepoder”.

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales [...]”. (Destacado fuera de texto)

2.3. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en la citada disposición normativa, esto es, la acreditación de que el poder otorgado al abogado fue conferido mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá nuevamente a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, so pena de tener por no contestada la demanda, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, **REQUIÉRASE** por última vez a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder al profesional del derecho BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9559d9fc52658762d33bdeb22b636b99afd323b2adc06af7191e727282bb138**

Documento generado en 06/12/2022 08:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200031500
Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE Y OTROS
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS- REQUIERE- RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA

Procede el Despacho a ordenar de oficio la acumulación de los procesos radicados Nos. 110013334005202000315 y 11001333400520210007300, a requerir a las partes y a reconocer personería adjetiva, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 8 de abril de 2021¹ el Despacho admitió la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001333400520200031500, por la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, respecto de las Resoluciones: 302006057 de 2019 y 300-002552 de 2020.

1.1.1 Adicional a lo anterior, en dicho proveído se dispuso integrar el litisconsorte necesario por activa, con las siguientes personas: SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO y FUNDAMENTAL S. A. S., MEDICALFLY S. A. S., MIOCARDIO S. A. S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD-CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES, MEDPLUS GROUP S. A. S., MED PLUS

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO radicado No. 11001333400520200031500. Archivo: "07Autoadmitidedemanda"

MEDICINA PREPAGADA S. A., A LA SEÑORA LIGIA MARÍA CURE RÍOS, A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S. A. S., PRESTNEWCO S. A. S., PRESTMED S. A. S., MEDIMAS E. P. S., S. A. S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A.

1.1.2. Por último, se dispuso la vinculación al presente trámite en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso, al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S. A., a la FUNDACIÓN ESENSA y a la FUNDACIÓN SAINT.

1.1.3. Al revisar el expediente, se advierte que, la Secretaría del Despacho efectuó la notificación de la demanda al extremo demandado el día 14 de junio de 2021², y a los litisconsortes necesarios por activa, el día 7 de julio de 2022³. Sin embargo, aún no se ha efectuado la notificación de la demanda a los terceros con interés directo en las resultas del proceso.

1.2. Ahora bien, mediante auto de 31 de mayo de 2021⁴ el Despacho admitió la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001333400520210007300, por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A y MEDPLUS GROUP S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, respecto de las Resoluciones: 302006057 de 2019 y 300-002552 de 2020.

1.2.1. En dicha providencia se dispuso vincular en calidad de terceros con interés directo en el proceso a las siguientes personas: MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS y ESIMED S.A.

1.2.2. La Secretaría del Juzgado efectuó la notificación de la demanda al extremo demandado y a los terceros con interés directo en el proceso, el día 21 de junio de 2021⁵, por lo que el término de traslado transcurrió a partir del día 24 de junio al 6 de agosto de 2021⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1. FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

² Ibid. Archivos: “07.1CorreoNotAutoadmisorio” y “07.2CorreoNotAutoAdmisorio2”

³ Ibid. Archivo: “14ConstanciaNotTerceros”

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 11001333400520210007300. Archivo “11Autoadmitidedemanda”

⁵ Ibid. Archivo: “14ConstancianotAutoAdmite”

⁶ Tal y como consta en el registro de actuaciones del sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

2.1.1. El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, determinó cuáles son los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones sin hacer ninguna referencia a la acumulación de procesos; en tal sentido, con fundamento en lo señalado por el artículo 306, en los aspectos no regulados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al ordenamiento procesal civil, siendo procedente aplicar lo dispuesto por el Código General del Proceso.

2.1.2. Sobre la procedencia de la acumulación de procesos, ya sea de oficio o a petición de parte, los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso establecen:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)

...

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto original)

2.1.3. En consecuencia, la posibilidad de acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia procede siempre y cuando se deban tramitar por el mismo procedimiento y se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

(i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

(ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandado recíprocos.

(iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2.1.4. Adicionalmente, el referido artículo dispone que las acumulaciones en los procesos declarativos solo procederán hasta antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial.

2.1.5. En el presente asunto, advierte el Despacho que se encuentran cumplidas las siguientes condiciones:

2.1.5.1. De la acumulación de pretensiones en una misma demanda:

2.1.5.1.1. El Despacho advierte que en los dos procesos citados en precedencia se persigue la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. **302-006057 del 8 de noviembre de 2019**, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante las cuales se declaró la existencia de un grupo empresarial, conformado por: Medicalfly S.A.S., Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio S.A.S., Medplus Group S.A.S., a través de Medplus Medicina Prepagada S.A. y la señora Ligia María Cure Ríos, a través de la Organización Clínica General del Norte S.A., en calidad de controlantes conjuntos y, las sociedades: Prestnewco S.A.S., Prestmed SAS, Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A., en calidad de subordinadas y se impuso sanción consistente en multa a cada una de las personas jurídicas citadas.
- Resolución **300-002552 de 14 de abril de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión primigenia, confirmándola.

2.1. 5.1.2. En uno y otro proceso se persigue a título de restablecimiento del derecho la devolución del pago de la multa impuesta y pagada por cuenta de las sociedades demandantes, en este caso: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A y MEDPLUS GROUP S.A.S.

2.1.5.2. De las pretensiones conexas y la reciprocidad entre demandantes y demandados

2.1.5.2.1. Tal y como se expuso en precedencia, se observa que las pretensiones formuladas en los dos casos, tienen un objetivo común y se hubiesen podido acumular en una sola demanda.

2.1.5.2.2. En efecto, al revisar el contenido del concepto de la violación, se advierte que se cuestiona la legalidad de las Resoluciones citadas en precedencia, pues en sentir de las sociedades demandantes, no es cierto que se haya creado un grupo empresarial conformado entre Medicalfly S.A.S., Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Profesionales del Sector Salud CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio S.A.S., Medplus Group S.A.S., a través de Medplus Medicina Prepagada S.A. y la señora Ligia María Cure Ríos, a través de la Organización Clínica General del Norte S.A., en calidad de controlantes conjuntos y, las sociedades: Prestnewco S.A.S., Prestmed SAS, Medimás EPS S.A.S. y Esimed S.A., en calidad de subordinadas.

2.1.5.2.3. Como consecuencia de lo anterior, se observa que los hechos en que se fundan las pretensiones, devienen de una causa común, esto es, la investigación

administrativa sancionatoria que en su momento inició la Superintendencia de Sociedades, con el fin de determinar la existencia del grupo empresarial, de donde se tiene que las pruebas aportadas dentro de dicho trámite, corresponden a las mismas.

2.1.5.2.4. Los demandantes, demandados y terceros con interés directo en el proceso, resultan ser los mismos, en la medida en que los comparecientes corresponden a las personas jurídicas respecto de las cuales la Superintendencia de Sociedades declaró la existencia de un grupo empresarial y determinó la condición en que actuó cada uno de ellos, a saber, controlantes y subordinados.

2.1.5.3. De la oportunidad procesal para la acumulación

2.1.5.3.1. Al revisar el trámite procesal impartido en los procesos citados en precedencia, se observa que en ninguno de ellos se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.6. Con fundamento en lo anterior, se tiene que resulta procedente la acumulación del proceso radicado número 11001333400520210007300, al proceso radicado No. 110013334005202000315, en los términos señalados en el artículo 149 del C. G. P., como quiera que, en éste último, se efectuó primero la notificación a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2.2. FRENTE A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LOS TERCEROS CON INTERÉS DIRECTO EN EL PROCESO 11001333400520200031500

2.2.1. Tal y como se anunció en precedencia, pese a los esfuerzos realizados por el Despacho⁷ aún no se ha podido llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a los terceros con interés directo en el proceso **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S. A., FUNDACIÓN ESENSA y FUNDACIÓN SAINT.**

2.2.2. Por lo anterior, con el ánimo de imprimir la celeridad que corresponde al presente asunto, se **REQUIERE** a la parte demandante dentro del proceso radicado No. 11001333400520200031500, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los certificados de existencia y representación legal vigentes de las sociedades **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S. A., FUNDACIÓN ESENSA y FUNDACIÓN SAINT**, con el fin de obtener la dirección de notificaciones judiciales de las mismas, y proceder a su efectiva notificación.

⁷ Consulta en páginas web y llamadas a los números telefónicos aportados por parte de la Superintendencia de Sociedades.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

2.3.1. En auto de 19 de abril de 2022⁸, se requirió a la Superintendencia de Sociedades, para que: i) aportara poder en los términos señalados en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, con los respectivos soportes y ii) Aportara los antecedentes administrativos de los actos acusados.

2.3.2. La demandada, dio cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho, el 25 de abril de 2022⁹.

2.3.3. En consecuencia, por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (Antes Decreto 806 de 2020), se RECONOCE personería adjetiva al abogado CESAR JULIO GALLO MARQUEZ, identificado con la C. C., 80.419.299 y T. P., No. 242.764 expedida por el C. S. J., para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

2.3.4. Así mismo, por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se RECONOCE personería adjetiva al abogado OSMAN REINA RODRIGUEZ, identificado con la C. C., 1.065.810.869 de Valledupar y T. P., No. 301.712 expedida por el C. S. J., para actuar en representación de MEDIMAS E.P.S., EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **ACUMULACIÓN** del proceso radicado No. **1100133340052021007300**, al radicado No. **11001333400520200031500**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, efectúense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en los procesos electrónicos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso radicado No. 11001333400520200031500, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los certificados de existencia y representación legal vigentes de las sociedades **CENTRO**

⁸ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 11001333400520200031500. Archivo: "10Requierepoder"

⁹ Ibid. Archivos: "12Poder", "13AnexoPoder" y "14Anexopoder2"

¹⁰ Ibid. Archivo "12Poder"

¹¹ Ibid. Archivo "17PoderMedimas"

NACIONAL DE ONCOLOGÍA S. A., FUNDACIÓN ESENSA y FUNDACIÓN SAINT, con el fin de obtener la dirección de notificaciones judiciales de las mismas.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado CESAR JULIO GALLO MARQUEZ, identificado con la C. C., 80.419.299 y T. P., No. 242.764 expedida por el C. S. J., para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente radicado No. 1100133340052020031500.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado OSMAN REINA RODRIGUEZ, identificado con la C. C., 1.065.810.869 de Valledupar y T. P., No. 301.712 expedida por el C. S. J., para actuar en representación de MEDIMAS E. P. S., EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Una vez se cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la presente parte resolutive, por Secretaría, **procédase** a efectuar la notificación a los terceros con interés directo dentro del proceso 1100133340052020031500, controle el término respectivo para el traslado y de ser el caso, proceda a fijar en lista las excepciones formuladas en los escritos de contestación a las demandas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

cm

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de diciembre de 2022, a las 8:00 am</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNANDEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bd928ad0d8338a97068888662af5ac0a67b53aeb471d845fc0df76a677d903**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220027800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado	BOGOTÁ D. C., EMPRESA DE REVONACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Gustavo Antonio Rodríguez Vargas, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción especial de cumplimiento de que trata el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, contra Bogotá D. C., Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, y como consecuencia de lo anterior, se ordene entre otros asuntos, lo siguiente:

i) El cumplimiento del artículo 21 del Decreto Reglamentario 1420 de 1998, en relación con el peritaje elaborado por la Lonja de Propiedad de Bogotá, para la expropiación administrativa de un inmueble de su propiedad.

ii) Cumplir el artículo 119 de la Ley 388 de 1997, en cuanto al destino económico que le dieron al predio expropiado.

iii) Que una vez se verifique lo anterior, se le proponga a la demandada proponer el pago el predio expropiado con permuta de uno o varios bienes que ya se construyeron.

2. La demanda le correspondió al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá¹, el cual, mediante providencia del 26 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda incoada porque consideró que contrario a lo manifestado por la parte actora, no se pretendía el cumplimiento de los instrumentos previstos en la Ley 9º de 1980, sino de normas de carácter general, además de considerar que cuestionaba el contenido de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden distrital.

3. Mediante acta individual de reparto del 15 de junio de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho².

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "02Correoactareparto24088"

² Ibíd. Archivo: "05ActaReparto".

4. Tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que están dirigidos a cuestionar la Resolución No. 114 de 24 de septiembre de 2007, por medio de la cual, el Distrito Capital ordenó la expropiación administrativa de un inmueble, que, al decir de la parte actora, es de su propiedad, con el fin de utilizarlo para la ejecución de un proyecto de renovación urbana MZ 5-Eje Ambiental Av Jiménez.

4.1. A partir de lo anterior, el Despacho observa que la parte actora cuestiona el contenido de la citada Resolución, por desconocimiento de unas normas de rango superior contenidas en la Ley 388 de 1997.

4.2. Así mismo, pretende la reparación de perjuicios, materiales y morales, derivados del desconocimiento en que incurrió la parte demandada de las normas alegadas como vulneradas por cuenta de la expropiación administrativa contenida en la Resolución No. 114 de 24 de septiembre de 2007.

5. El numeral 1º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997³, respecto de la competencia para asumir el conocimiento de demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de expropiación por vía administrativa, establece lo siguiente:

“[...] ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.*

El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía [...] (Destacado fuera de texto).

6. Por su parte, el numeral 12 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de asuntos que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa, así:

“[...] ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa [...] (Destacado fuera de texto).

7. Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones a título de restablecimiento del derecho, están dirigidas a cuestionar el acto administrativo por medio del cual la entidad demandada expropió por vía administrativa al demandante de un inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Bogotá, por lo que es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia.

³ Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS** contra **BOGOTÁ D.C. - EMPRESA DE REVONACIÓN Y DESARROLLO URBANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de diciembre de 2022, a las 8:00 AM.</p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMAN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6209867a11e428d37d805704609d74d9ead6972ed93b7ac7c47d132ea8cffadf**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190016400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISVI LTDA
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto	INCORPORA DOCUMENTAL, CIERRA PERIODO PROBATORIO, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y REQUIERE

1. El Despacho procede a incorporar los antecedentes administrativos, a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1.1. En auto de 27 de agosto de 2021¹, el Despacho dispuso prescindir de la audiencia inicial y requerir a la entidad demandada Ministerio del Trabajo y a su apoderada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, aportara al proceso la copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

1.2. En cumplimiento de lo anterior, y en el marco de incidente correctivo aperturado el 1 de febrero de 2022², el Dr. Ariel Barba Rueda en calidad de Director de la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo, mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022³, allegó los documentos que conforman los antecedentes administrativos de los actos acusados⁴, de los cuales se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 22 de septiembre de 2022⁵, sin que se haya recibido pronunciamiento al respecto.⁶

1.3. En el numeral 4.3 de las decisiones del despacho establecidas en auto del 27 de agosto de 2021, se indicó que: *“Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por auto separado.”*

1.4. Así las cosas, el Despacho procede a incorporar al proceso los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada que obran en el expediente electrónico, carpeta: *“Incidente Correctivo”*, archivo:

¹ Expediente electrónico. Archivo: “16PrescindeAudienciaRequiereAntecedentes”.

² Ibid. Carpeta: “Incidente Correctivo”. Archivo: “01IncidenteCorrectivo”

³ Ibid. Ibid. Archivo: “12CorreoRespuesta”.

⁴ Ibid. Ibid. Archivo: “13AntecedentesAdministrativos”

⁵ Expediente electrónico. Archivo: “34CorretrasladoAntecedentes”

⁶ Ibid. Archivo: “36InformeSecretarial”

“13AntecedentesAdministrativos”, a los que se les otorgará el valor legal que les corresponda.

1.5. En consecuencia, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del vencimiento del término anterior.

2. Advierte el despacho que el 2 de septiembre de 2021, se recibió solicitud del Dr. NÉSTOR RAÚL CORREA HEANO para que este despacho le reconociera personería como apoderado de ISVI LTDA⁷, sin embargo, revisado el poder arrimado y su anexo correspondiente al Certificado de Existencia y Representación Legal de ISVI LTDA⁸, se encuentra lo siguiente:

2.1. En la solicitud del 2 de septiembre de 2021, el Dr. Néstor Correa señala ser representante legal de la sociedad demandante en el proceso de la referencia y manifiesta que asume la representación legal de ISVI LTDA en su calidad de abogado.

2.2. En el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, se establece frente a la Representación Legal que la misma será ejercida por el Presidente Ejecutivo, quien entre otras, ejercerá la función de representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente; así mismo, se señala que los representantes para asuntos legales tendrán funciones específicas sobre representación judicial y extrajudicial, como apoyo a las funciones del Presidente Ejecutivo.

2.3. Según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el Presidente Ejecutivo de ISVI LTDA es el señor Luis Enrique La Rotta Bautista y los representantes para asuntos legales, las señoras: Claudia Rocío Chaux Ortíz y Claudia Milena Leiva Fierro.

2.4. El señor Néstor Correa Henao es el primer suplente del Presidente Ejecutivo, que únicamente podrá reemplazar al Presidente Ejecutivo, en caso de falta absoluta, temporal o accidental, que para el caso, no se encuentra acreditada, y por tanto, no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento de personería elevada.

2.5. Por tal motivo, el Despacho requerirá a través de Secretaría al profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la presentación del poder en debida forma, ya sea de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia, los documentos aportados por la

⁷ Ibid. Archivo: “17Poder”

⁸ Ibid. Archivo: “18AnexoPoder”

parte demandada MINISTERIO DEL TRABAJO, que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos demandados.

SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia.

Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado **NÉSTOR RAÚL CORREA HEANO**, para actuar en representación de la sociedad demandante, por los motivos expuestos en esta decisión.

QUINTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al abogado **NÉSTOR RAÚL CORREA HEANO**⁹ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.716 expedida en Envigado y tarjeta profesional No. 43132 del C.S.J, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder otorgado por ISVI LTDA, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, y/o en su lugar, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

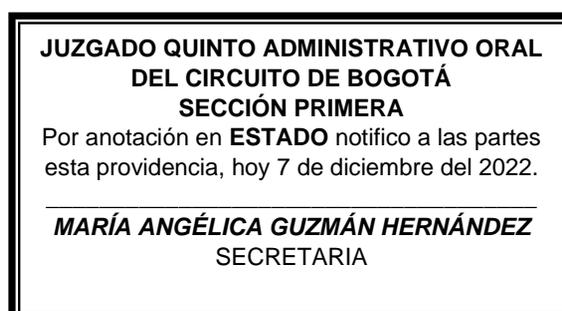
QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



⁹ Los correos indicados en la solicitud del 2 de septiembre son los siguientes: gerenciageneral@isvi.com y nrc1000@outlook.com

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679021f6d0322254e056b2b94c7be84a9985463a82cde5d379c5a635c9977b43**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520190016400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISVI LTDA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
Vinculado	DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE BARRANCABERMEJA
Asunto	RESUELVE INCIDENTE CORRECTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente correctivo iniciado de oficio contra el Ministro de Trabajo, señor **ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ** y en contra del Director de la Oficina Especial del Ministerio de Trabajo de Barrancabermeja, señor **ARIEL BARBA RUEDA**, en atención a lo dispuesto en artículo 44 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 27 de agosto de 2021¹, esta judicatura prescindió de la audiencia inicial, les otorgó el valor probatorio que corresponde a las pruebas aportadas con la demanda, fijó el litigio y requirió nuevamente al Ministerio del Trabajo y a la apoderada Myriam Teresa Salinas Doncel, con el fin de que dieran cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la decisión del 14 de noviembre de 2019, esto es, procedieran aportar al proceso la copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

1.2. El 13 de septiembre de 2021², la Nación – Ministerio del Trabajo, presentó alegatos de conclusión³, sin aportar los antecedentes administrativos requeridos por este despacho en tres (3) ocasiones, incumpliendo las ordenes impartidas.

1.3. El Despacho mediante auto del primero (1) de febrero de 2022⁴ abrió incidente de actuación correctiva y se corrió traslado al señor **ÁNGEL CUSTUDIO CABRERA BAEZ** en calidad de Ministro del Trabajo y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que indicara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 6 del auto del 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda.

¹ Ibid. Archivo: "16PrescindeAudienciaRequiereAntecedentes"

² Ibid. Archivo: "25CorreoAlegatos"

³ Ibid. Archivo: "26AlegatosConclusionMintrabajo"

⁴ Ibid. Carpeta: "Incidente Correctivo". Archivo: "01IncidenteCorrectivo"

1.4. El quince (15) de febrero de 2022, la Secretaría de este Despacho efectuó la notificación correspondiente⁵ y el traslado respectivo, término en el cual, la parte incidentada, envió su pronunciamiento⁶ el 16 de febrero del año en curso⁷, sin allegar en su totalidad los antecedentes administrativos solicitados.

1.9 Mediante auto del 11 de julio de 2022⁸ se vinculó al incidente al Director de la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo de Barrancabermeja, Dr. Ariel Barba Rueda, para que diera cumplimiento a la orden impartida en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda del 14 de noviembre de 2019, reiterado mediante providencias del 22 de febrero y 27 de agosto de 2021, y procediera a remitir en el término de tres (3) días los antecedentes administrativos completos de la actuación objeto de este proceso.

1.9. El 22 de julio de 2022⁹, el Director de la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Barrancabermeja, Doctor Ariel Barba Rueda, aportó los antecedentes administrativos que reposan frente a la litis¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 44 del Código General del Proceso, señala que el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre los que se encuentra:

“(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)”

“Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

2. Ahora bien, el artículo 42 de la citada norma señala que es deber del juez “1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de imponer sanción a los incidentados, con fundamento en los siguientes argumentos:

3.1. La conducta reprochada al Ministro de Trabajo, señor ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ y al Director de la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo de

⁵ Ibid. Ibid. Archivo: “02ConstanciaNotIncidente”

⁶ Ibid. Ibid. Archivo: “03ContestaciónIncidente”

⁷ Ibid. Ibid. Archivo: “06CorreoContestación”

⁸ Ibid. Ibid. Archivo: “07AutoVincula”

⁹ Ibid. Ibid. Archivo: “12CorreoRespuesta”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “13AntecedentesAdministrativos”

Barrancabermeja, señor ARIEL BARBA RUEDA, está relacionada con la desatención de las ordenes impartidas por este Despacho, a través de diferentes providencias relacionadas con la remisión de los antecedentes administrativos de los actos acusados, lo cual ha generado la dilación injustificada del trámite del presente proceso.

3.2. En el expediente están acreditados: i) los hechos y omisiones que dieron origen a la apertura del incidente por la demora en la ejecución de una orden impartida por el juez en ejercicio de sus funciones de dirección del proceso; y, ii) la garantía del debido proceso dentro del trámite incidental, pues se brindó a los incidentados la posibilidad de ser oídos, y de aportar y solicitar la práctica de pruebas, toda vez que fueron notificados de esta actuación, frente a lo cual, se manifestaron a través de correos electrónicos enviados el 16 de febrero de 2022 y el 22 de julio de 2022.

3.3. Ahora bien, una vez iniciado el trámite del incidente de actuación correctiva e imposición de sanción, el Ministerio del Trabajo, por intermedio de su Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja, aportó la documental requerida, por lo que el Despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato, y en su lugar dar por terminado el presente incidente correctivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden dirigida al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, contenida en el auto que admitió la demanda de fecha 14 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSTENERSE** de imponer sanción dentro del incidente de actuación correctiva, al Ministro de Trabajo, señor **ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ** y al Director de la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo de Barrancabermeja, señor **ARIEL BARBA RUEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, dar por **TERMINADO** el incidente correctivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de diciembre del 2022.</p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7b4e9f1c02ae3e81586fa1a01212fcc7db5f503a836d2767a65d11633f82f8**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190029100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO
Tercero con Interés	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Asunto	INCORPORA DOCUMENTAL, CIERRA PERIODO PROBATORIO, CORRE TRASLADO

1. El Despacho procede a incorporar los antecedentes administrativos, a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. 1. En auto de 29 de noviembre de 2021¹, el Despacho dispuso prescindir de la audiencia inicial y requerir a la Nación – Ministerio del Trabajo para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes, remitiera los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso. El requerimiento fue reiterado en auto del 29 de julio de 2022².

1.2. En cumplimiento de lo anterior, el Dr. Pablo Edgar Pinto Pinto en su calidad de Director Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2022³, allegó los documentos que conforman los antecedentes administrativos de los actos acusados⁴.

1.3. Así las cosas, el Despacho procede a incorporar al proceso los documentos mencionados, a los que se les otorgará el valor legal que les corresponda, y se dispone a correr traslado de estos a la parte demandante y al tercero con interés por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncien, de encontrarlo necesario.

1.4. En consecuencia, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del vencimiento del término anterior.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "18AutoPrescinde".

² Ibid. Archivo: "22RequiereAntecedentes".

³ Ibid. Archivo: "24CorreoRespuestaRequiereAntecedentes"

⁴ Ibid. Archivos: "23AntecedentesAdministrativos1", "26AntecedentesAdministrativos2" y "27AntecedentesAdministrativos3".

2. Advierte el Despacho que el 10 de agosto de 2022, se recibió por medio de correo electrónico solicitud del Dr. JOSE ERNESTO ALTURO ROJAS para que este Despacho le reconociera personería como apoderado de la Nación - Ministerio del Trabajo⁵, sin embargo, revisado el poder arrimado⁶, en este no se acredita que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Por tal motivo, el Despacho requerirá a través de Secretaría al profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la presentación del poder en debida forma.

3. Por último y conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado LUIS RENÉ RODRÍGUEZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 7.161.779 de Tunja y Tarjeta Profesional número 181.098 del C.S. J. para actuar en representación del tercero con interés SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia, los documentos aportados por la parte demandada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos demandados.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la documental incorporada al presente proceso, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia.

Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al abogado **JOSE ERNESTO ALTURO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.466.213 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 329901 del C.S.J, para que en el término de

⁵ Ibid. Archivo: "29CorreoPoderMinTrabajoSolExp". Págs. 1 - 2.

⁶ Ibid. Archivo: "28PoderMintrabajo"

⁷ Ibid. Archivos: "37MensajedeDatos", "36CorreoPoder", "35AnexoPoder2", "34.AnexoPoder1", "33MemorialPoder"

los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS RENÉ RODRÍGUEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.161.779 de Tunja y Tarjeta Profesional número 181.098 del C.S. J. para actuar en representación del tercero con interés **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

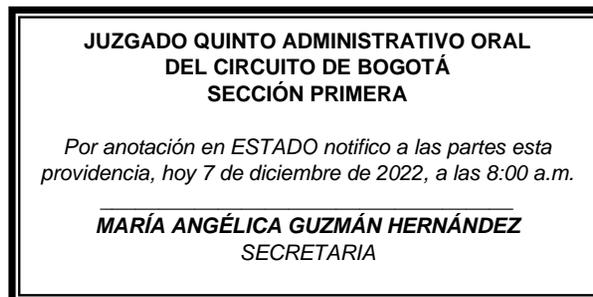
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be804f7651eaa208aa2ce2a93265766d63885a6a5f0ee40b5b78ede2919f0bc**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220047400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ CIFUENTES
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ CIFUENTES, mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.
2. Aportar copia de la Resolución No 6010001230 del 14 de marzo de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, cuya nulidad se solicita en la demanda; ello en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
3. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. Allegar constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2021.

4.1. Si bien se aporta constancia de conciliación extrajudicial suscrita por el Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 29 de septiembre de 2022¹, en esta no se evidencia que las pretensiones transcritas coincidan con las pretensiones de la demanda.

5. Allegar las pruebas documentales enunciadas en los numerales: 4, 7, 8, 9, 11 y 13, del acápite de los medios de prueba², pues pese a afirmar en el aparte de anexos de la demanda que se presentaron los documentos enunciados en el acápite de pruebas, encuentra el Despacho que se aportaron de manera incompleta.

6. Formular las pretensiones de tal manera que coincidan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la tercera pretensión principal de la demanda se solicita la “cancelación”³ y no la nulidad de los actos administrativos como corresponde.

7. Las pretensiones de la demanda deben estar dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo definitivo proferido por la autoridad demandada, con fundamento al artículo 43 del CPACA, y los actos que resolvieron los recursos contra este, conforme al artículo 74 *Ibidem*.

7.1. En la pretensión primera de la demanda y primera subsidiaria, se solicita declarar la nulidad del requerimiento especial aduanero número 001702 del 11 de agosto de 2021, el cual no es un acto administrativo definitivo, por cuanto no decide el fondo del asunto o hace imposible continuar con el mismo, sino por el contrario, inició la actuación administrativa que culminó con la Resolución No. 866 de 2021 por el cual se impuso sanción a la demandante.

7.2. En efecto, conforme lo prevé el artículo 680 del Decreto 1165 de 2019, con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

7.3. Por tanto, se deberá excluir de las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad de la Resolución No. 001702 del 11 de agosto de 2021.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y el artículo 61 del Código General del Proceso, en el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación del tercero con interés, a saber, AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL S A NIVEL 2 y ATLANTIS ASESORES ASOCIADOS S.A.S, indicando la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “05Pruebas”.

² Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda”, Págs. 11 - 12.

³ Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda”, Pág. 2.

9. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

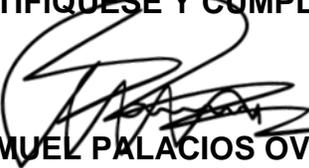
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ CIFUENTES** en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de diciembre del 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99ab31c2d22f71644c4ae0ee20cfa6093bccca69f6d25836a8ca62835c5de3f2**

Documento generado en 06/12/2022 06:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220038700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUD TOTAL EPS – S S.A
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUD TOTAL EPS – S S.A en adelante SALUD TOTAL E.P.S, presentó demanda ordinaria laboral¹, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con el suministro de tecnologías de salud a varios afiliados, que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), que además fueron reclamadas a la entidad demandada mediante el procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C²., el cual, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022³, resolvió: “**REMITIR** en el estado en que se encuentra la demanda interpuesta por SALUD TOTAL EPS –S S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES -, a los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá, conforme las razones expresadas en la parte motivan. (...)”

¹ Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda”

² Ibid. Archivo: “04ActaRepartoJuzgado29”

³ Ibid. Archivo: “06AutRemite JuzgAdmin”

1.3. Mediante acta individual de reparto del 22 de agosto de 2022⁴, correspondió el conocimiento a este Despacho.

1.4. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“PRINCIPALES:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare que el FOSYGA, hoy asumidas sus competencias y funciones por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, GLOSÓ POR extemporaneidad los 40recobros de tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidas en la base de datos anexa, imponiendo además otras glosas administrativas de manera injustificada.

SEGUNDA: Consecuencia de la pretensión anterior, que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es responsable del no pago de las cuentas glosadas a SALUD TOTAL EPS-S S.A

CONDENATORIAS.

PRIMERA. Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C(\$40.856.546)** correspondiente a 40 recobros de tecnologías de salud sobre las cuales se impusieron glosas injustificadamente.

SEGUNDA. Sobre la suma relacionada en el punto anterior, se condene a reconocer y pagar intereses moratorios en virtud de lo establecido Enel artículo 4 del Decreto Ley 1281 de2002, desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobro al FOSYGA, hoy ADRES, hasta que se verifique su pago.

TERCERA: Que se CONDENE a la demandada con fundamento en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al pago de las condenas ultra y extrapetita.

CUARTA: Que se CONDENE a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

SUBSIDIARIAS:

⁴ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

PRIMERA. *Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague la respectiva indexación desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al FOSYGA, hoy ADRES, hasta que se verifique su pago. (...)*⁵

2. De este modo, se tiene que, de acuerdo con lo afirmado en la demanda, SALUD TOTAL E.P.S, presentó cuarenta (40) recobros, por concepto de suministro de tecnologías de salud a varios afiliados, no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS); sin embargo, advierte que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021⁶, dirimió conflicto negativo de jurisdicción, correspondiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“(...) Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)⁷. (Subrayado fuera del texto original)

4. Ahora bien, frente a la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de este asunto, es relevante citar providencia reciente proferida el 26 de septiembre de 2022 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸, mediante la cual dirimió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 2 -3.

⁶ Auto 905/2021. Corte Constitucional. Referencia: Expediente CJU – 246. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Corte Constitucional. Auto 902/21. Referencia: Expediente CJU-246. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”. Radicado No. 25000-23-15-000-2022-00811-00. Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

Sección Tercera, y el Juzgado Quinto Administrativo del mismo Circuito asignado a la Sección Primera, para conocer de demanda presentada por EPS SÁNITAS S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, así:

“(…) de acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la EPS. SÁNITAS S.A., el cual fue expedido por la ADRES, a través del cual decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios NO POS, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.

En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con “[r]ecobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”, es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia “el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación”.

El Acuerdo antes mencionado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. *Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

Sección Primera:

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.***

(…)

Sección Tercera:

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.***

(…)

(Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, número único de radicación: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero

*pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). **Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación** (Destacado fuera de texto).*

Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...)

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de los recobros, mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.
7. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.
9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y especialmente:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

9.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo que se pretende demandar.

9.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

9.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

9.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

9.4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

9.5. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.5.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

9.6. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (es) que haya (n) resuelto desfavorablemente las solicitudes de recobro.

10. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo

35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

11. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUD TOTAL EPS – S S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 7 de diciembre de 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e943061cd517f443dff1bd3929b6f63d779d293a8b41e88999d93eb93930c97a**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210032000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	EDWIN LEONARDO BEJARANO CUEVAS
Accionados	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRECCIÓN

1. Procede el Despacho a corregir de manera oficiosa la providencia del 01 de noviembre de 2022¹ mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y concedió apelación en contra del auto que denegó la medida cautelar.

2. El Despacho observa que el ordenamiento tercero de la parte resolutive del mismo, de manera errada, se dispuso a conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Reparto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra el auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), no obstante, es el auto del 20 de enero de 2022², a través del cual se resolvió la medida cautelar.

3. El artículo 286 del Código General del Proceso³, precisa sobre la corrección de providencias:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya y negrita fuera del texto).

4. Entonces, la norma transcrita autoriza al Juez a corregir los errores de tipo aritmético, por omisión o de palabras, en los que involuntariamente se incurra en una providencia, y toda vez que el yerro reseñado no infiere de manera alguna en el sentido de la providencia, se dispondrá la corrección de la parte resolutive de la providencia.

¹Expediente electrónico. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo:

“21ResuelveRecursoYConcedeApelacion”

² Ibid. Ibid. Archivo: “14ResuelveMedida”

³ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.1. Por lo tanto, se ordenará la corrección del auto del primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022), en cuanto al auto que resolvió la medida cautelar, aclarando que data del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión, sin que ello implique modificaciones en el sentido o la parte motiva de dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en la parte resolutive del auto que resolvió el recurso de reposición y concedió apelación del 01 de noviembre de 2022, cuyo ordinal tercero quedará así:

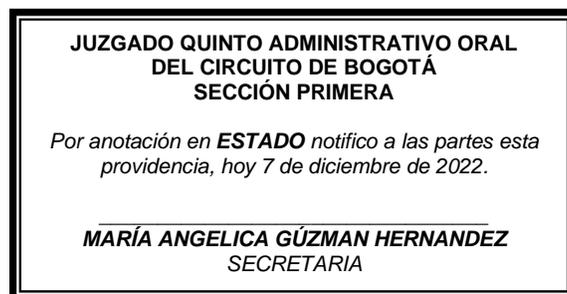
*“**TERCERO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), en los términos expuestos en este proveído.”*

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06949ffd94133a28cac2aef291369995b9bcaffde08aaddacb77cb09d8b10d6a**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220019600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	JHONATAN ESTIVEN BUITRAGO CUEVAS
Accionados	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Tipo de proceso	CORRECCIÓN AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

1. Procede el Despacho a corregir de manera oficiosa la providencia del 25 de octubre de 2022¹ mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y concedió apelación en contra del auto que denegó la medida cautelar.

2. El Despacho observa que en el ordenamiento segundo de la parte resolutive del mismo, de manera errada, se dispuso a conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Reparto el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra el auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), no obstante, la fecha está errada, puesto que es el auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) el que resolvió la medida cautelar y que es objeto del recurso de apelación que se concede ante la H. Corporación².

3. El artículo 286 del Código General del Proceso³, precisa sobre la corrección de providencias:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya y negrita fuera del texto).

4. Entonces, la norma transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores de tipo aritmético, por omisión o de palabras, en los que involuntariamente se incurra en una providencia, y toda vez que el yerro reseñado no infiere de manera alguna en el sentido de la providencia, se dispondrá la corrección de la parte resolutive de la providencia.

¹ Ibid. Archivo: 14AutoResuelveReposicionYConcedeApelacion

² Ibid. Archivo: “08ResuelveMedidaCautelar”.

³ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.1. Por lo tanto, se ordenará la corrección del auto del veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022), en cuanto al auto que resolvió la medida cautelar, aclarando que data del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión, sin que ello implique modificaciones en el sentido o la parte motiva de dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en la parte resolutive del auto que resolvió el recurso de reposición y concedió apelación del 25 de octubre de 2022, cuyo ordenamiento segundo quedará así:

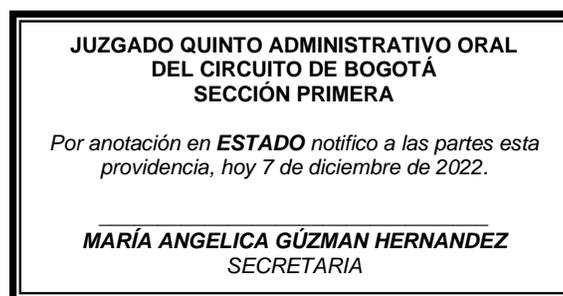
“SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en los términos expuestos en este proveído”.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be074777a1a02545eaa4ff9319e6e4ac142751ded47666a2b910663133c2b7b9**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220002400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA SALUD S.A. EPS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. –SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA UT FOSYGA 2014, RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y REQUIERE PRUEBAS

Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, procede el Despacho, a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía solicitados por la Unión Temporal FOSYGA 2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, reconocer personería jurídica a los apoderados de Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud y requerir los antecedentes administrativos a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo las siguientes consideraciones:

1. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA UT FOSYGA 2014

1.1. Mediante escrito remitido electrónicamente el 21 de julio de 2022 dentro del término legal¹, la Unión Temporal FOSYGA 2014 contestó la demanda y aportó escrito de llamamiento en garantía de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., bajo los siguientes argumentos:

1.1.1. Entre ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. en calidad de tomador, quien actuó en nombre propio y por cuenta de las Aseguradas: Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, se celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Civil Errores y Omisiones, mediante la póliza número EOFF-19422852-1.

1.1.2. Que en las condiciones particulares de la póliza de responsabilidad civil profesional, civil, errores y omisiones al referirse al servicio profesional, se precisa como objeto del contrato, el siguiente: “*Desarrollo de los contratos No. 055 y 043*”

¹ Ibidem. Archivo: “17SolicitudLlamamientoGarantia”.

Auditoria en Salud, Jurídica y Financiera de las Reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de Eventos catastróficos y Accidentes de Transito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan de beneficios(...)."

1.1.3. Afirma que la vigencia del contrato de seguro se pactó por el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2021 al 29 de julio de 2022.

1.1.4. Indica que el acápite denominado "Otras condiciones" del contrato de seguro se determinó como reclamación:

"Una Reclamación corresponde a:" La notificación del auto admisorio de cualquier demanda o procesos jurisdiccional en contra del Asegurado para obtener la reparación de un daño patrimonial originado por un Acto Erróneo, sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza (...)."

1.1.5. Afirma que teniendo en cuenta que para el 1º de junio de 2022 fue notificada de la demanda en curso, se encontraba vigente la póliza en mención.

1.1.6. Concluye que se debe disponer del llamamiento en garantía de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., NIT. 860.002.534-0, representada legalmente por el Dr. JAN CARLOS REALPHE GUEVARA identificado con la C.C. 80.416.225 o por quien haga sus veces, con el fin de que responder por la reparación integral de los perjuicios a que haya lugar.

2. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REQUERIDO POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

2.1. Mediante escrito remitido electrónicamente el 21 de julio de 2022 dentro del término legal², la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES contestó la demanda, aportó escrito de llamamiento en garantía de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y allegó poder especial a la profesional en derecho CLAUDIA PAOLA PEREZ SUA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.014.242.822 y portadora de la T.P. No. 256.848 del C.S. de la J., para que representara sus intereses³.

2.2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.3. Por ende, el Despacho requiere a la profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

2.4. Una vez aportado el poder en debida forma, el Despacho se pronunciará frente al llamamiento en garantía solicitado.

² Ibidem. Archivo: "28SolicitudLlamamientoADRES- "29CorreoContestaciónADRES".

³ Ibidem Archivo: "25AnexoContestaciónADRES"

3. ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO POR LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

3.1.1. En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla y subraya del Despacho).

3.1.2. En relación con el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, precisó⁴:

“[...] la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 del CPACA la cual procede también con fines de repetición frente a un agente estatal [...] como característica y requisito del llamamiento en garantía, que se evidencie en la solicitud, la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo del tercero, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso [...]”.

3.1.3. La definición sobre la figura del llamamiento en garantía está dada en el artículo 64 del Código General del Proceso, como un caso de intervención de

⁴ HERNÁNDEZ GÓMEZ, William (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 26 de abril de 2018. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-01951-01(3379-17).

terceros, que se presenta cuando entre una parte y un tercero existe una relación legal o contractual que habilita exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

3.1.4. Conforme a lo anterior, se establece que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir los siguientes requisitos:

I) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.

II) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.

III) Las formalidades exigidas para la solicitud.

3.1.5. Así las cosas, se debe entender que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen.

3.2. PRUEBAS INCORPORADAS POR LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 EN LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.2.1. Copia de certificado de existencia y representación de ZURICH expedido por la Superintendencia Financiera.⁵

3.2.2. Copia de certificado de existencia y representación de ZURICH expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá.⁶

3.2.3. Copia de la demanda.⁷

3.2.4. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones No. EOFF19422852-1 base del llamamiento en garantía, contentivo del clausulado general.⁸

3.2.5. Condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones, anexo que forma parte integral de la póliza y en el cual las partes acordaron adiciones y modificaciones a las condiciones generales.⁹

3.2.6. Carátula de la póliza.¹⁰

3.3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO POR LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

⁵ Ibidem. Carpeta: Anexos Llamamiento en Garantía UT Fosyga. Carpeta:5.1 Certificado Superfinanciera. Archivo: certificado 05-07-2022

⁶ 5 Ibidem. Carpeta: Anexos Llamamiento en Garantía UT Fosyga. Carpeta: Ca Co ZURICH. Archivo: Certificado Existencia y RL- ZURICH

⁷ Ibidem. Carpeta: Anexos Llamamiento en Garantía UT Fosyga. Carpeta: 5.3. Docs compartidos. Carpeta: Demanda 21-01-2022. Archivo: Demanda N y R Resolución 3881 de 2019 Parte 1

⁸ Ibidem. Carpeta: Anexos Llamamiento en Garantía UT Fosyga. Carpeta 5.9. Póliza de seguro. Archivo: 5.9.1. Póliza de Seguro de RC EO Misc 08042020

⁹ Ibidem. Carpeta: Anexos Llamamiento en Garantía UT Fosyga. Carpeta: 5.9. Póliza de seguro. Archivo:5.9.2. CONDICIONES PARTICULARES RCP - UNION TEMPORAL FOSYGA cert 1

¹⁰ Ibidem. Carpeta: Anexos Llamamiento en Garantía UT Fosyga. Carpeta: 5.9. Póliza de seguro. Archivo:5.9.3. FI313-19422852-10521272 Cert 1

3.3.1. La UT FOSYGA 2014 solicita el llamamiento en garantía de Zúrich Seguros, con ocasión a la póliza de seguro EOFF-19422852-1 en el que obra como tomador Carvajal Tecnología y Servicios SAS y asegurados la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y/o Unión Temporal FOSYGA 2014 y/o Carvajal Tecnologías y Servicios.¹¹

3.3.2. La póliza a la que se hace alusión como sustento del llamamiento en garantía, señala que tiene vigencia desde el 29 de agosto de 2021 hasta el 29 de julio del 2022¹².

3.3.3. A su vez, advierte el Despacho que dicha póliza tiene como fecha de retroactividad el 23 de diciembre de 2011¹³, por tanto, no solo quedan amparados los daños durante el término de la vigencia de la póliza, sino que también cubre hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la misma y posterior a la fecha de retroactividad.

3.3.4. De otra parte, en los términos y condiciones generales de la póliza EOFF-19422852-1 se evidencia que fue pactado como definición de fecha de retroactividad y exclusiones de la cobertura, lo que a continuación se expone:

(...)

3.14 Fecha de Retroactividad

La fecha especificada en las condiciones particulares y/o caratula de la Póliza. Las coberturas proporcionadas bajo esta Póliza solamente se referirán a Actos Profesionales Incorrectos cometidos o supuestamente cometidos por primera vez después de la Fecha de Retroactividad.¹⁴

2. Exclusiones:

En adición a las exclusiones que se detallan más adelante, y no obstante los términos y /o condiciones otorgados bajo la presente póliza, la compañía no estará obligado a proveer cobertura, realizar pagos, prestar servicios u otorgar beneficios al asegurado o terceros relacionados con la póliza, en la medida en que dicha cobertura, pago, servicio, beneficio y/o cualquier negocio o actividad del asegurado, sea violatorio de leyes o regulaciones sobre sanciones económicas o comerciales, locales o internaciones que le sean aplicables a la Compañía.

(...)

La compañía no será responsable de realizar un pago por ningún concepto, bajo ninguna cobertura o extensión de cobertura proporcionada bajo esta póliza en relación con:

(...)

2.26. Reclamos anteriores y pendientes o circunstancias conocidas:

Cualquier reclamo derivado de, relacionado con, basado en, o atribuible a:

a) Cualquier hecho, circunstancia, evento o situación que haya sido notificada, declarada o que tuviera cobertura bajo cualquier otra póliza de seguro, o que haya sido notificada al amparo de una póliza renovada o reemplazada por esta

¹¹ Ibidem. Carpeta: Anexos Llamamiento en Garantía UT Fosyga. Carpeta: 5.9. Póliza de seguro. Archivo: 5.9.2. CONDICIONES PARTICULARES RCP - UNION TEMPORAL FOSYGA cert 1

¹² Ibidem. Carpeta: Anexos Llamamiento en Garantía UT Fosyga. Carpeta: 5.9. Póliza de seguro. Archivo:5.9.3. FI313-19422852-10521272 Cert 1

¹³ Ibidem. Carpeta: Anexos Llamamiento en Garantía UT Fosyga. Carpeta: 5.9. Póliza de seguro. Archivo:5.9.3. FI313-19422852-10521272 Cert 1

¹⁴ Ibidem. Carpeta: Anexos Llamamiento en Garantía UT Fosyga. Carpeta: 5.9. Póliza de seguro. Archivo: 5.9.1. póliza de Seguro de RC EO Misc 08042020

póliza o cualquier póliza que estuviera vigente con anterioridad al inicio de esta póliza; o

b) Cualquier acto, error u omisión, circunstancia, acto profesional incorrecto, hecho, evento o situación, que se produjese antes de:

i) La fecha de inicio del período de vigencia de la presente póliza, o;

ii) La fecha de inicio de la primera póliza emitida en una serie ininterrumpida de pólizas emitidas por la compañía de la que esta póliza fuese su renovación o reemplazo, o;

iii) La fecha de retroactividad (en caso de que sea aplicable); o

c) Cualquier demanda, acción, procedimiento civil, penal, administrativo o regulatorio, reclamo, o cualquier investigación oficial, inspección, arbitraje o procedimiento alternativo de resolución de conflictos:

i) Iniciado contra el asegurado a la fecha de inicio del período de vigencia de esta póliza, o antes de la fecha de retroactividad (en caso de que sea aplicable) o la fecha de inicio de la primera póliza emitida en una serie ininterrumpida de pólizas emitidas por la compañía de la que esta póliza fuese su renovación o reemplazo; o

ii) que se alegue o se derive del mismo o sustancialmente del mismo acto profesional incorrecto, actos profesionales incorrectos interrelacionados, hecho, situación o evento alegados en procedimientos y/o acciones iniciadas iniciados con anterioridad a cualquiera de las fechas a las fechas indicadas el apartado i) anterior.”_ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)¹⁵

3.3.5. Se evidencia en la demanda, que los hechos que atañen a la UT FOSYGA 2014 corresponden a la vigencia 2017, año en el que realizó solicitud de aclaración a ALIANSALUD EPS por presuntos reconocimientos sin justa causa en el pago de recobros de servicios de salud no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, mediante los siguientes pronunciamientos:

3.3.5.1. Comunicación UTF2014-RNG-7170 del 16 de mayo de 2017 mediante la cual la Unión Temporal FOSYGA 2014 solicitó a la EPS la aclaración por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros por concepto de porcentaje de pago en fallos de tutela, correspondientes a los paquetes pagados en el período comprendido entre el 02 de febrero de 2016 y el 07 de marzo de 2016.¹⁶

3.3.5.2. Comunicación UTF2014-RNG-8559 del 6 de octubre de 2017 mediante la cual la Unión Temporal FOSYGA 2014 comunicó el informe del análisis y solicitud de reintegro de recursos.¹⁷

3.3.6. De tal manera, que revisado el expediente se observa que el solicitante aportó póliza de seguro de responsabilidad civil, errores y omisiones suscrita entre el llamante y Zúrich Seguros, con vigencia del 29 de agosto de 2021 hasta el 29 de julio del 2022 y con fecha de retroactividad del 23 de diciembre de 2011.

¹⁵ Ibidem. Carpeta: Anexos Llamamiento en Garantía UT Fosyga. Carpeta 5.9. Póliza de seguro. Archivo: 5.9.1. Póliza de Seguro de RC EO Misc 08042020. Pág. 8-14.

¹⁶Ibidem. Carpeta: Pruebas Demanda. Subcarpeta: Pruebas1.Archivo: 3. Requerimiento UTF2014-RNG-7170 de 2017

¹⁷Ibidem. Carpeta: Pruebas Demanda. Subcarpeta: Pruebas1.Archivo: 6. Requerimiento UTF2014-RNG-8559 de 2017

3.3.7. Que, verificado las condiciones pactadas en la póliza de seguro de responsabilidad civil, errores y omisiones EOFF-19422852-1 se encuentra excluido cualquier demanda, acción, procedimiento civil, penal, administrativo o regulatorio, reclamo, o cualquier investigación oficial, inspección, arbitraje o procedimiento alternativo de resolución de conflictos iniciado contra el asegurado a la fecha de inicio del período de vigencia de esta póliza, o antes de la fecha de retroactividad (en caso de que sea aplicable) o la fecha de inicio de la primera póliza emitida en una serie ininterrumpida de pólizas emitidas por la compañía de la que esta póliza fuese su renovación o reemplazo, así las cosas, la póliza no tiene excluido de su cobertura, demandas originadas por hechos posteriores a la fecha de retroactividad.

3.3.8. Teniendo en cuenta que, la póliza de seguro de responsabilidad civil, errores y omisiones EOFF-19422852-1 suscrita entre el llamante y Zúrich Seguros tiene fecha de retroactividad del 23 de diciembre de 2011 y los hechos objeto de la presente demanda relacionados a la Unión Temporal FOSYGA 2014 ocurrieron en el año 2017, resulta procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía.

3.3.9. Por lo anterior, el llamamiento en garantía invocado por la **UT FOSYGA 2014** cumple con los requisitos mínimos necesarios para convocar a **ZURICH SEGUROS**, en consecuencia, esta judicatura aceptará el llamamiento en garantía solicitado.

3.3.10. En virtud del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, **ZURICH SEGUROS** podrá responder el llamamiento en garantía, dentro del término de quince (15) días posterior a la notificación personal del auto.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y REQUIERE ANTECEDENTES A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

4.1. Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se le reconocerá personería jurídica a la abogada **MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.333.369 y T.P. No. 234.263 del C. S. de la J, para actuar en representación de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** conformada por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, EL GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S Y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S, en los términos del poder conferido¹⁸.

4.2. Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho **YENCY LORENA CHITIVA LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.201.521 y portadora de la T. P. No. 223.476 del C.S.J., para actuar en representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos de la escritura pública 6177 del 21 de octubre de 2021 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C ¹⁹.

4.3. Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹⁸ Ibidem. Archivos: “15AnexoContestación”, “16AnexoContestación2”, “19AnexoContestación3”, “20AnexoContestación4”. Carpeta: Pruebas Demanda. Subcarpeta: Pruebas1. Archivos: “23. Certificado de existencia Carvajal”- “Certificado existencia Grupo ASD SAS”. “Certificado existencia Grupo Servis SAS”

¹⁹ Ibidem. Archivo: “12AnexoContestaciónMinsalud”.

80.007.115 y portadora de la T. P. No. 136.009 del C.S.J., para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos de la escritura pública 2980 del 1 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C.²⁰

4.4. De otra parte, en la contestación de la demanda, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** aportó enlace en el que hace referencia a: “*Expediente Resoluciones 003881 de 2019 y 005959 de 2021 - ALIANSALUD - ADRES*.”²¹ sin embargo, el despacho constata que no cuenta con acceso al enlace antes referido, por lo que, se le requerirá para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.5. Por tanto, el Despacho **requiere** a la demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que el término improrrogable de **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARIA notificar personalmente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, en virtud del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho **MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.333.369 y T.P. No. 234.263 del C. S. de la J, para actuar en representación de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho **YENCY LORENA CHITIVA LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.201.521 y portadora de la T. P. No. 223.476 del C.S.J., para actuar en representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos de la escritura pública 6177 del 21 de octubre de 2021 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.115 y portadora de la T. P. No. 136.009 del C.S.J., para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos de la escritura pública 2980 del 1 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C.

²⁰ Ibidem. Archivo: “22AnexoContestación”.

²¹ Ibidem. Archivo: “23CorreoContestaciónSupersalud”

SEXTO: REQUIÉRASE por la **Secretaría del Despacho**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE por la **Secretaría del Despacho**, a la profesional en derecho **CLAUDIA PAOLA PEREZ SUA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.014.242.822 y portadora de la T.P. No. 256.848 del C.S. de la J, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

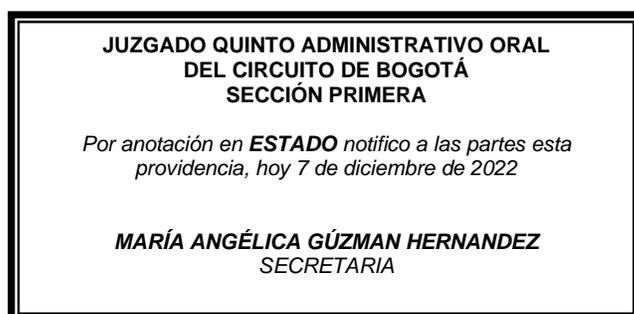
OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de llamamiento en garantía requerida por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a4ffbf767ec84c3b009c6ca808b1f3e8257d2e0367eba482bd17b97f3c8af**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220003700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN JOSÉ SILVA MATIZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda el 16 de junio de 2022¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas solicitadas:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "11CorreoContestación"

² Ibíd. Archivo: "03Demanda"

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce personería adjetiva al abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 y portador de la T.P. No. 207.216 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** acorde al contenido del poder conferido⁴.

4.5. Por otro lado, se observa que fue radicado renuncia al poder del apoderado de la parte demandante **DANIEL ALBERTO GALINDO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 y portador de la T.P. No. 207.216 del C.S. de la J⁵, en consecuencia, al cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia.

³ Ibid. Archivos: "08AntecedentesAdministrativos"- "07ContestaciónDemanda".

⁴ Ibidem. Archivos: 09PoderSecretaria

⁵ Ibidem. Archivos: 12ComunicaRenuncia, 13CorreoRenuncia, 14CorreoRenunciaNuevamente

4.6. Por ende, se requerirá a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia aporte y constituya poder a un abogado, el cual deberá cumplir, bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN** identificado 1.014.177.018 y portadora de la T.P. No. 207.216 del C.S. para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía. 1.014.177.018 de Bogotá y T.P. 207.216 del C.S.J.

OCTAVO: REQUERIR a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso poder otorgado a un abogado, bien sea que, con la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 7 de diciembre de 2022, a las 8:00 am*

MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HÉRNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329b02274d67e84698ad399c6223d4272417e819340263fdabccd8ca7341e709**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220014300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTHIAN CAMILO PEÑALOZA TOBAR
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado por **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN** en calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 207.570 del C.S.J.¹.
2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica al abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho sobre la necesidad de fijar audiencia inicial, se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.
4. Por ende, el Despacho requiere al profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.165.401 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 207.570 del C.S.J, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó

¹ Ibidem. Archivo:"09Poder"

poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

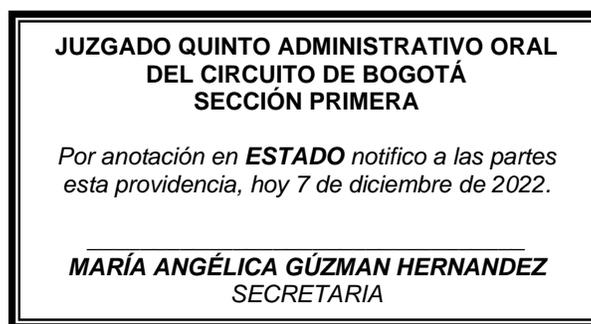
SEGUNDO: Cumplido lo anterior **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f37551c877098fd5110ffa7fa84cb6ef83eecea895347f9fd8334637884bf0a**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005202200019600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHONATAN ESTIVEN BUITRAGO CUEVAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda se presentó el 31 de agosto de 2022¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones: i) presunción de legalidad que goza todos los actos administrativos; ii) desarrollo del proceso administrativo; y, iii) no ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "11CorreoContestación"

² Ibid. Archivo: "03Demanda"

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce personería adjetiva al abogado **EDISON ZAMBRANO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** acorde al contenido del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

³ Ibid. Archivos: "08AntecedentesAdministrativos"- "07ContestaciónDemanda".

⁴ Ibidem. Carpeta:Medida Cautelar: Archivos:04oder-05AnexoPoder

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDISON ZAMBRANO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de diciembre de 2022, a las 8:00 am

MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HÉRNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970c705b4a9ccb33ddc07933ce437985865b1972dd8722b3486bfb5a092c2d0e**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2020-00172-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GONZÁLO FRANKLIN GARCÍA GUTIÉRREZ Y OTROS.
Demandado	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1.1 El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

*“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

1.2. De la excepción propuesta por la Defensoría del Pueblo.

1.2.1. La Defensoría del Pueblo presentó escrito de contestación de la demanda el 20 de septiembre de 2021², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado el 20 de agosto de 2021³.

1.2.2. La Defensoría del Pueblo en escrito⁴ aparte propuso la excepción previa de “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de los recursos obligatorios en sede administrativa”, la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.2.3. A juicio de la demandada, en este caso se configura la excepción previa de inepta demanda, al no haberse agotado los recursos en sede administrativa, pues, el oficio a través de la cual se les indicó que no era procedente el pago de los rendimientos financieros generados por la indemnización consignada por la Superintendencia de Sociedades, fue expedido por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, quien tiene como superior jerárquico al Vice-Defensor del Pueblo, funcionario encargado de resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones proferidas por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.

1.2.4. En ese orden de ideas, al no haber agotado los recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del oficio de fecha 21 de octubre de 2019, conforme lo previsto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se configura la excepción previa de inepta demanda.

1.2.5. Transcribe lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...) “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

1.2.6. En tal sentido, indica que al no haberse agotado los recursos que son obligatorios, no es posible dar trámite a la demanda contencioso-administrativa.

1.3. Del traslado de las excepciones.

1.3.1 Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante la remisión de la copia por un canal digital a los sujetos procesales.

1.3.2. Mediante escrito radicado el 28 de enero de 2022⁵, la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas, oponiéndose a la misma, argumentando que:

² Expediente Electrónico. Archivo “40CorreoContestación” y “33ContestaciónDemanda.

³ Ibid. Archivo “32ConstanciaNotAdmisorio”.

⁴ Ibid. Archivo “34AexcepciónPrevia”.

⁵ Ibid. Archivo “42DescorreTrasladoExcepciones” y “43CorreoDescorre”.

1.3.2.1. No le asiste razón al demandado, en la medida que se agotó la vía gubernativa, pues se tramitó derecho de petición el 11 de octubre de 2019 ante el Defensor del Pueblo, la cual fue resuelta mediante oficio de 21 de octubre de 2019 proferido por Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, oficio que constituye el acto administrativo hoy demandado.

1.3.2.2. Por otro lado, manifiesta que la entidad demandada no concedió recurso alguno o informó de la procedencia del mismo, siendo entonces, improcedente la exigencia de dicho requisito en esta etapa procesal.

1.3.2.3. De tal manera, que solicita se declare no probada la excepción alegada por la Defensoría del Pueblo.

1.4. Aplicación del artículo 175 del CPACA

1.4.1. El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(..)"

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.4.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por la Defensoría del Pueblo.

El Despacho negará la excepción previa formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1. Según la demandada, en el presente asunto se configura la excepción previa de inepta demanda, debido a que los demandantes no agotaron la sede administrativa interponiendo los recursos de ley establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por tal motivo, no se acreditaron los requisitos previos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.5.2. En consideración a lo anterior, el artículo 74 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”
(Subraya el Despacho).

1.5.3. Así mismo, el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulo:

“Artículo 67. Notificación personal: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.” (Subraya el Despacho).

1.5.3.1. En tal sentido, para acreditar que la parte demandante no agotó los recursos contemplados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no basta con la expedición del acto administrativo que resuelve la situación jurídica, sino que, debe acreditarse que se otorgó los recursos de ley, siendo debidamente notificados al actor, indicando el término para interponerlos y el funcionario encargado de resolverlos, tal cual lo prevé el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

1.5.4. Para el caso en concreto, el oficio del 21 de agosto de 2019⁶ hoy acto administrativo demandado, fue expedido por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo.

1.5.4.1. Como se constata en dicho oficio, no se evidencia en el mismo, que a la parte demandante se le haya informado explícitamente los recursos susceptibles, el término para interponerlos y las autoridades ante las cuales podría ejercerlos. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del oficio del 21 de octubre de 2019, se encuentra invalidada ante el incumplimiento de los requisitos antes indicados.

1.5.5. En consideración a lo antes referenciado y a lo dispuesto en el inciso 2°, del numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de agotar los recursos contemplados en el artículo 67 del CPACA, no serán exigibles cuando:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar: *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. *(Subraya el Despacho).*

⁶ Ibid. Archivo “09Oficiorespuestadefensoria21oct”.

1.5.6. En consecuencia, se negará la excepción propuesta por la Defensoría del Pueblo, en el entendido que en esta etapa del proceso se acredita que la entidad demandada no dio la oportunidad al demandante de interponer los recursos procedentes contra el oficio del 21 de octubre de 2019, siendo inadmisibles exigir a los demandantes la acreditación de dicho recurso, dando plena aplicación al artículo 161 del CPACA.

1.6. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda⁷ y lo expuesto en el escrito de contestación⁸ de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 11, 14, 15, 16, 18, 19 y 20; ii) deberán ser probados los hechos 7, 8, 10, 12, 13, 17; iii) el 9 no es un hecho; y iv) respecto al hecho 5, solo se puede dar cuenta de la consignación a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos por valor de \$ 47.624.330.095,67.

2.2. Por tanto, el litigio se fijará en los hechos respecto de los cuales no están de acuerdo las partes, conforme a la clasificación dada en precedencia, esto es, lo que no son hechos, los que deben ser probados, y el hecho 5^o.

2.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado, es decir, el oficio del 21 de octubre de 2019 expedido por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, a través del cual niegan el pago de los rendimientos financieros de la condena cancelada por la Superintendencia de Sociedades y si está, se encuentra viciada de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3.3. PRUEBAS

3.3.1. La parte demandante.

3.3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁹.

3.3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.3.1.2.1. La parte demandante, solicitó:

“Sírvese oficial a la Defensoría del Pueblo, para que allega al Despacho certificación en la cual consten los rendimientos financieros actualizados,

⁷ Ibid. Archivo: “02DEMANDA”. Págs. 6 al 13.

⁸ Ibid. Archivo “33ContestaciónDemanda”. Págs. 1-2.

⁹ Ibid. Archivo: “03ANEXO DEMANDA - PODERES_compressed”, “06Oficio. feb. 11-2016 suscritoportesorerodelaDefensoría-20200729154833 (1)”, “08Peticiónrendimientos”, “07CERTIFICACION.EXPEDIDA.XSUPERSOCIED.VALORESPAGADOS”, “09Oficiorespuestadefensoria21oct”, “12Anexo1Sent 2da Inst. T.A.S. JUNIO 28-2011_compressed”, “13Anexo2PROVIDENCIA.OCT.5.2017.TRIB.ADM.SANTANDER_compressed”, “14Anexo3Rpta. Defensor_a. solicitud certificar. rend. Financieros”, “15Anexo4Constanciaconciliacion”, “16Anexo5Poderes_compressed” y “18Anexo1CuadrosExplicativos”.

*respecto de los dineros que puso a su disposición la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para el pago de la indemnización colectiva a los pensionados de ANSON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA”.*¹⁰

3.3.1.2.2. Se negará la prueba por improcedente, toda vez que el demandante no acreditó haber solicitado dicha prueba a través de derecho petición, conforme lo prevé el numeral 10°, del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En tal sentido, la prueba será negada en su integridad.

3.3.2. La Defensoría del Pueblo

3.3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados¹¹.

3.3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le **reconoce** personería para actuar en representación del Departamento de Cundinamarca al abogado **FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79.952.640 de Bogotá, y T.P.154.936 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

¹⁰ Ibid. Archivo: “02DEMANDA”. Pág. 22.

¹¹ Ibid. Archivo: “27AntecedentesAdm”.

¹² Ibid. archivo: “35Poder”, “36Anexos1”, “37Anexos2”, “38Anexos3”, “39Anexos4”, y “48Correo”.

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado actuar en representación del Departamento de Cundinamarca al abogado **FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79.952.640 de Bogotá, y T.P.154.936 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de diciembre de 2022.</i></p> <p>_____ MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a62407bec1edaeb8b9aac6cb5c892b0143ab8df61103859f44f67c2e57635b**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>